

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.

En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular.—Num. 255.*

*El Sr. Subsecretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el decreto siguiente:

A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente. Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganaderia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Setiembre de 1836.—A D. Ramon Gil de la Cuadra,

*El decreto de las Cortes que se cita en el anterior es el siguiente.*

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha

sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantio, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prescriben la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya conve-nido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el ar-

rendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretesto de necesitar la finca para si mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo asi, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas Provincias que estén en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Asi en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de estraer á países estrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden esportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de esportarse los frutos que puedan serlo.

9.º Quedará enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras Provincias de la Monarquia, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas ecsistan en los rastrojos ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner Interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos ecsistan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamiento de los pue-

blos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las Ordenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Florencio Castillo, Presidente. — José Domingo Rus, Diputado Secretario. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. — A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento; y dispondreis se imprima, publique y circule. — Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. — Pedro de Agar. — Gabriel Ciscar. — En Cádiz á 10 de Junio de 1813. — A D. Juan Alvarez Guerra.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion lo traslado todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Cuya disposicion he resuelto se publique en el boletin oficial, para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia le den entero y puntual cumplimiento. Almeria 23 de Setiembre de 1836. — Agustín Alvarez Soto Mayor.*

*Otra. — Num. 256.*

*Por el Sr. Subsecretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, se me ha dirigido con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.*

«El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica con esta fecha á los Gefes politicos de Alicante, Albacete, Murcia y Valencia la Real orden que sigue:

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que las rectificaciones de la actual division territorial, que la conveniencia pública ecsige, se lleven á efecto desde luego, ha tenido á bien aprobar respecto de la provincia de Alicante las disposiciones siguientes; propuestas por la Comision mixta encargada de la rectificacion de limites de las provincias y arreglo de partidos judiciales: Primera. Que los tres partidos de Onteniente, Albaida y Gandia se separen de dicha provincia, y se agreguen á la de Valencia. Segunda. Que se forme un nuevo partido en la primera, cuya capital sea Villena, perteneciente ahora al partido de Almansa, en la provincia de Albacete, que comprenda á Sax, del partido de Yecla en Murcia; Biar, del de Jijona; y Benjama, del de Alcoy, en la provincia de Alicante. Tercera. Que se traslade la capitalidad del partido de Altea á Villajoyosa, agregando aquel

pueblo al partido de Callosa de Ensarriá, y á este Relleu, que pertenece á Jijona. Cuarta. Que la capitalidad del partido de Callosa de Segura se traslade á los Dolores. Quinta. Que el pueblo de Mirafior, que es del partido de Gandia, se traslade al de Denia. Sesta. Que Lurcha, Benimaset y Tollos, pertenecientes el primero al partido del Pego, y los otros dos al de Callosa de Ensarriá, se trasladen al de Centaina. Sétima. Finalmente, que Redoban, que pertenece al de Callosa de Segura, pase al partido de Orihuela.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para darle así la correspondiente publicidad. Almería 23 de Setiembre de 1836. Agustín Alvarez Soto-Mayor.*

*Otra. = Num. 257.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me dice de Real orden lo que sigue.*

«Las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion decretaron en 29 de Abril de 1812 lo siguiente.

Deseando las Cortes generales y extraordinarias que el texto de la Constitucion politica de la Monarquia española circule y llegue sin la mas minima alteracion hasta las mas remotas generaciones; y atendiendo ademas á que esta obra debe considerarse como una propiedad y patrimonio del Estado, decretan: Que ningún particular tanto de la Peninsula como de los dominios de Ultramar, puedan reimprimir la Constitucion politica de la Monarquia española sin la previa autorizacion y licencia del Gobierno.

Y enterada S. M. la REINA Gobernadora de que en algunas Provincias se ha reimpreso la referida Constitucion politica de la Monarquia, ignorando probablemente lo dispuesto en el precedente decreto, se ha servido mandar que se encargue á V. S. su puntual cumplimiento; en el concepto de que acaba de hacerse en la Imprenta Nacional una edicion abundante confrontada con el original, y que se espande en esta Corte y en las capitales de provincia á un precio módico, á fin de facilitar á todos los españoles la adquisicion del Código de sus libertades, purgado de las inexactitudes y errores que comunmente se advierten en las reimpresiones hechas por cuenta de particulares. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia para darle la correspondiente publicidad, á fin de que tenga efecto cumplimiento la preinserta Soberana resolucion de S. M. — Almería 24 de Setiembre de 1836. — Agustín Alvarez Soto-Mayor.*

*Otra. = Num. 258.*

*El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 de este mes la siguiente alocucion.*

Al deberse empezar la eleccion de Diputados á Cortes para la próxima legislatura, el Gobierno se cree en el caso de hacer oír su voz para que se conozcan sus deseos y sus intenciones. Unos y otras serán muy clara y esplicitamente significados. Parte de un principio constitucional; y este forma la regla invariable de su conducta. Los cuerpos deliberantes en un Gobierno representativo deben ser exclusivamente el producto de la opinion pública sin ningún género de coaccion ni de ilegal influencia, y de la ilustrada voluntad de los electores abandonada á sí misma. La justicia; el respeto á los derechos de los pueblos; hasta el decoro y la dignidad misma de los Gobiernos ecsige que paguen este homenaje al principio conservador de un sistema liberal, y que se abstengan de mezclarse en una operacion confiada al interes de los ciudadanos, y en que toda influencia de parte del poder degenera tan fácilmente en opresion y en tiranía. La Nacion española, advertida por amargas esperiencias, ilustrada hasta por las desgracias, conoce bien la marcha enérgica, progresiva y firme que reclama nuestra situacion, y sabrá escoger los hombres mas á propósito para emprenderla y seguirla con noble denuedo y con infatigable perseverancia. Partiendo el Gobierno de estas máximas y de esta confianza, solo hace una prevencion á sus empleados, y es que la influencia que puedan tener en las elecciones, la hagan servir limitada y exclusivamente en procurar la presida la libertad mas omnimoda, sin que se mezcle de parte alguna ningún género de coaccion ni de apremio. El Gobierno reprueba anticipadamente cualquiera otra conducta en sus empleados, como agena de la probidad que les debe distinguir, y como injusta y atentatoria á los mas respetables derechos de un pueblo libre.

S. M. se promete del celo de V. S. contribuirá por su parte muy eficazmente á que tengan cumplido efecto sus intenciones en este punto, y que la próxima eleccion de Diputados, tan libre y espontánea como puede y debe serlo, presentará el ejemplo mas insigne del acierto que debe esperarse de una Nacion ilustrada y sensata, cuando el Gobierno es el primero en respetar los pactos y en acatar sus sueros.»

*Esta franca y liberal manifestacion del Gobierno de S. M. no necesita de comentarios ni de adiciones para robustecerla: dice cuanto hay que decir sobre el objeto; y por mi parte estoy dispuesto á contribuir con todo el lleno de mis facultades á que en un acto tan importante y grandioso presida la libertad ilustrada de los electores, para que estos oigan sin la menor coaccion de sus conciencias y de la convenienciã pública. Almería 27 de Setiembre de 1836. — Agustín Alvarez Soto-Mayor.*

# ADICION

## AL BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA

*del Miércoles 28 de Setiembre de 1836.*

---

### *Junta de Armamento y Defensa de esta Provincia.*

Esta Junta ha acordado se incluyan en la reorganizacion de la Milicia Nacional dispuesta por el Real decreto de 22 de Agosto último todos los individuos que hayan cumplido la edad de diez y ocho años.

*Lo que participo á VV. para su inteligencia =Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia. Almeria 27 de Setiembre de 1836.=Presidente, Agustin Alvarez Soto-Mayor.=Por acuerdo de S. E.=Joaquin Maria Gomez.*

### OTRA.

Noticiosa esta Corporacion de que una gran parte del armamento de la Milicia Nacional de la provincia se halla en un estado de inutilidad tal que esije su recomposicion: ha acordado prevenir á los Ayuntamientos procedan, en union de los comandantes de dicha fuerza, á su recomposicion; en el concepto de que las cantidades invertidas al efecto serán abonadas por la Tesoreria de esta Junta, para lo que remitirán á la misma cuenta documentada. Almeria 27 de Setiembre de 1836.=Presidente, Agustin Alvarez Soto-Mayor.=Por acuerdo de S. E.=Joaquin Maria Gomez, Secretario.

### OTRA.

Esta Junta ha acordado autorizar á los Ayuntamientos para que dispongan de todos los fondos de los presupuestos municipales necesarios para socorrer á los Nacionales Movilizados desde su salida de los pueblos respectivos hasta su llegada á esta capital. Almeria 27 de Setiembre de 1836.=Presidente, Agustin Alvarez Soto-Mayor.--Por acuerdo de S. E.=Joaquin Maria Gomez. Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

### OTRA.

Habiendo consultado S. M. sobre si deberán ser incluidos en el alistamiento de los 500 hombres decretado en 26 de Agosto último, los que se hubieren casado desde el 24 de Octubre del año anterior hasta la fecha del espresado Real decreto; y deseando esta Junta evitar el perjuicio que pudiera ocasionarles, caso de que la consulta sea resuelta por la afirmativa: ha acordado que los interesados puedan hacer ante los Ayuntamientos respectivos, y bajo la responsabilidad de dichas corporaciones, el depósito de las cantidades que marca el precitado Real decreto de 26 de Agosto de este año, para redimir la suerte de soldado. Almeria 27 de Setiembre de 1836.=Presidente, Agustin Alvarez Soto-Mayor.--Por acuerdo de S. E. Joaquin Maria Gomez, Secretario.

### OTRA.

Debiendo proceder esta Corporacion en union y acuerdo del Sr. Comandante general de la Provincia al nombramiento de Gefes y Oficiales que han de mandar el cuerpo ó cuerpos que se organicen de Milicia Nacional movilizada en esta Provincia; ha acordado abrir un término que concluirá el dia 2 del próximo Octubre, dentro del cual los sujetos que se hallen en el caso de optar á dichos cargos, presentarán sus solicitudes á esta Corporacion por conducto del Sr. D. Cayetano del Castillo y Vargas, individuo de la misma. Almeria 26 de Setiembre de 1836.=Presidente, Agustin Alvarez Soto-Mayor.=Por acuerdo de S. E., Joaquin Maria Gomez, Secretario.

---

*Almeria.=Imprenta del Gobierno.*

## REAL DECRETO.

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia del clero español de un modo decoroso segun escigen el respeto debido á la religion santa que profesamos, y las funciones venerables de sus ministros, sin que tampoco se desatiendan los derechos de muchos ciudadanos: deseando libertar á la agricultura de las cargas que la oprimen y atajan su útil y necesario progreso; y aspirando á que las reformas que conviene hacer en los diezmos y primicias que hoy se estan pagando por los pueblos, lleven el sello de la madurez y la garantia del acierto en la conuinacion que ofrezcan de todos los intereses, asi generales como particulares; oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar, en

nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una junta, compuesta de personas doctas que me pondreis, para que reuniendo y ecsaminando cuanto estime conducente, medite y proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias.

Art. 2.º Este arreglo tendrá por bases descargar al pueblo de una contribucion tan defectuosa, facilitar los medios efectivos de cubrir todas las obligaciones á que ahora se acude con sus productos, inclusa la de los partícipes seculares, y no aumentar los gravámenes del tesoro público. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 13 de Setiembre de 1836.  
A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

## INDICE

### DE LAS REALES ORDENES Y CIRCULARES

*de varias Autoridades*

PUBLICADAS EN ESTE BOLETIN EN TODO EL PRESENTE MES DE SETIEMBRE.

#### GEFATURA POLITICA.

Numero 185. Circular: sobre la libertad de imprenta.

Id. Circular: reclamando los atrasos al Boletin Oficial.

Núm. 187. Circular: sobre la eleccion de alcaldes y Ayuntamientos.

Núm. 188. Real órden: sobre el adelantamiento de doscientos millones para atender á las urgencias de la Guerra.

Id. Real órden: concediendo á los Gefes políticos la facultad de dar licencia para casarse.

Núm. 189. Real órden: para que entren en el tesoro de la nacion todos los productos de las ventas ó de los edificios de que se componian los monasterios.

Id. Real órden: sobre la division territorial.

Id. Real órden: para colocar á los empleados de la anterior época Constitucional.

Id. Circular: mandando á los alcaldes constitucionales ó encargados por estos, se presenten en la Contaduria de propios con las cuentas del ramo de policia.

Id. Circular: sobre la captura de desertores.

Núm. 190. Real órden: para que las juntas de comercio nombren libremente, sin necesidad de aprobacion Real, todos sus empleados.

Circular: para que se mande al gobierno una relacion de todas las esacciones, pechos y tributos que se escigen á los ganados trashumantes y demas.

Núm. 191. Real órden: trasladando el Real decreto de 8 de Setiembre por el que S. M. restablece en su fuerza y vigor el de las Córtes de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganaderia.

Id. Real órden: haciendo varias rectificaciones en la actual division territorial de la provincia de Alicante.

Id. Real órden: mandando que se lleve á efecto el decreto de las córtes de 29 de Abril de 1812, que establece que ninguna particular pueda reimprimir la constitucion de la monarquia sin previa licencia del Gobierno.

Id. Real órden: previene que la eleccion de Diputados á córtes se verifique con la mayor independenciam, sin ningun género de coaccion ni de apremio.

*Imprenta del Gobierno Constitucional.*